



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE-PJ/024/2025

PROMOVENTES: DATO PROTEGIDO

PROBABLES RESPONSABLES: ELIHU ISAI CORTES MORENO, CANDIDATO A JUEZ EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 07 EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTROS

Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja identificada con el número de expediente IECM-QNA/081/2025, promovida en contra de Elihú Isaí Cortés Moreno, candidato a Juez en Materia Familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México y diversas candidaturas, por posibles vulneraciones al principio de equidad en la contienda, a la veda electoral y por presunta coacción del voto

En la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco¹.

Con fundamento en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, letra A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36 párrafos segundo y décimo, inciso I), 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII, 475 y 478, párrafos primero y segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3 fracción II, 4, 7, fracciones III y 10 Bis fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 41, 47, 48, 55, 56, 58, 67, 68 y 69 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 20, 23, 24, 25 y 29 de los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el incumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México (Lineamientos); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por la persona ciudadana (promovente), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a Elihú Isaí Cortés Moreno, candidato a Juez en Materia Familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México y a diversas candidaturas², (probables responsables).

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a este año, salvo precisión distinta.

² Sara Alicia Alvarado Avendaño, Ixchel Saraí Alzaga Alcántara, Nahyeli Ortiz Quintero, Nicolás Jerónimo Alejo, Moisés Vergara Trejo, personas candidatas al Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Reyna Concepción Mince Serrano, Paola Morales Torres, Daniel García Sanchez, Alejandro Serrano Pastor, personas candidatas a Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México; Ana Paula Ascobereta Vázquez, Aura Guadalupe Hernández Rodríguez, Rossina Montandon Espinosa, Vianey Alhely Rodríguez Sanchez, Lizzeth Urbina Anguas, Ricardo Eulogio Gómez Dondiego, Daniel González Ramírez, Guillermo Saul González Zúñiga, personas candidatas a Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. Documentación que se tiene a la vista

- a) El escrito de queja recibido el cuatro de junio en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual la parte promovente denuncia hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye al probable responsable.
- b) El oficio IECM/SE/1883/2025, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que se ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/081/2025**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección) para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara las actuaciones previas respectivas.

III. Escrito de Queja

1.- Hechos denunciados. La parte promovente refiere que el primero de junio acudió a emitir su voto en la casilla ubicada en la Sección 0355, en la Calle Gloria número 89, Colonia Candelaria, Código Postal 04380, Alcaldía Coyoacán, en esta Ciudad de México. Señala que, al encontrarse en dicho lugar, fue abordada por dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, con quienes entabló la siguiente conversación:

Persona del sexo femenino: *"¿Ya sabes como votar? -No verdad, mira te voy a dar una guía para ayudarte, así va a ser bien fácil" extendió su mano y mostro un tipo tríptico. Diciendo "aquí ya viene todo, solo pon los números así como indica, veras que nos va mejor con los apoyos" lo volvió a doblar y me lo dio.*

Parte promovente: *Lo volví a checar y le pregunte: "¿Este es el candidato que vino al mercado y le prometió apoyo a los de la tercera edad?" señalando al número 23 del recuadro verde, a lo que me contesto:*

Persona del sexo femenino: *"Ese mero, vota por él, tómale una foto a la boleta verde cuando hayas puesto su número, y saliendo me avisas para apuntarte"*

Parte promovente: *Yo le pregunte "apuntarme a donde" y ella contestó*

Persona del sexo femenino: *"A los programas". Y se fueron con otras personas que se encontraban atrás de mi en la fila.*

Posteriormente, ambas personas se dirigieron a otros ciudadanos que se encontraban detrás en la fila para votar.

A juicio de la parte promovente, los hechos narrados podrían constituir una vulneración a la veda electoral, al haberse realizado actos de campaña y proselitismo el día de la jornada electoral por parte de terceros, así como una afectación al principio de equidad en la contienda y una posible coacción del voto a favor del probable responsable Elihú Isaí Cortés Moreno. Asimismo, considera que podría configurarse diversas infracciones en materia de fiscalización atribuibles al referido candidato.

2. Pruebas ofrecidas. Del escrito de queja se puede desprender que la parte promovente ofreció como elementos de prueba, los siguientes:

- A. TÉCNICAS.** Consistentes en tres imágenes insertas en su escrito de queja.
- B. DOCUMENTAL PRIVADA.** Un folleto conocido como “acordeón”.
- C. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en lo que se derive de lo actuado en este proceso, en todo aquello que beneficie a la parte promovente y con lo que se acredite la procedencia de los hechos denunciados.
- D. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** consistente en lo que se derive de lo actuado en este proceso, en todo aquello que beneficie a la parte promovente y con lo que se acredite la procedencia de los hechos denunciados

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero, de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III, y d), fracción I; y 20, párrafo primero, del Reglamento, y con el objeto de contar con mayores elementos respecto de los hechos controvertidos, la Secretaría ordenó la realización de diversas actuaciones previas, que enseguida se mencionan:

- 1. Acta Circunstanciada de atracción.** El cinco de junio, personal habilitado de la Dirección instrumentó el acta de atracción a las constancias del expediente IECM-SCG/PE/PJ/10/2025, con la finalidad de verificar la calidad del probable responsable dentro del procedimiento en que se actúa, con el siguiente resultado:

“Al realizar la búsqueda del probable responsable se localizó un registro coincidente con su nombre, tal como se muestra en el siguiente cuadro:”

<i>Distrito Judicial Electoral Local</i>	<i>Nombre</i>	<i>Materia</i>
<i>07</i>	<i>Cortes Moreno Elihu Isai</i>	<i>FAMILIAR</i>

“De la revisión realizada a la lista publicada por este Instituto correspondiente a las candidaturas contendientes el Proceso Electoral Local del Poder Judicial 2025, se advirtió que el probable responsable se encuentra en el listado de personas candidatas a la elección de Juzgados en materia Familiar.”

- 2. Acta Circunstanciada de atracción.** El cinco de junio, personal habilitado de la Dirección instrumentó el acta de atracción a las constancias del expediente IECM-SCG/PE/PJ/10/2025, con la finalidad de verificar el Oficio IECM/DEPAS/020/2025 de veintisiete de mayo, por el que se requirió a la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección, proporcionara datos de localización y medios de contacto del probable responsable, así como su respuesta.
- 3. Acta Circunstanciada de atracción.** El cinco de junio, personal habilitado de la Dirección instrumentó el acta de atracción a las constancias del expediente IECM-SCG/PE/PJ/10/2025, con la finalidad de verificar el oficio IECM/SE/SOE/140/2025, a

través del cual, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-145/2025, que da cuenta de la diligencia de verificación y certificación en el Sistema de candidatas y candidatos Conóceles Judicial (Sistema) si las personas señaladas como probables responsables se encuentran registradas como candidatas.

V. Pronunciamiento de la Comisión.

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizará los hechos denunciados, las pruebas remitidas por la parte promovente, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

VI. Pronunciamiento de la Comisión

1. Vulneración al principio de equidad en la contienda

Como ha quedado precisado, la parte promovente manifestó en su escrito de queja que, el primero de junio, al llegar a la casilla ubicada en la Sección 0355, en la Calle Gloria número 89, Colonia Candelaria, Código Postal 04380, Alcaldía Coyoacán, en esta Ciudad de México, fue abordada por dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, con quienes sostuvo una plática, de la cual se desprende que le fue proporcionado un tríptico o “acordeón” con indicaciones sobre cómo votar.

A juicio de la parte promovente, estos hechos podría constituir una vulneración al principio de **equidad en la contienda electoral**, en virtud de que se trata de actos que presuntamente favorecen la candidatura del probable responsable Elihú Isai Cortés Moreno, colocándolo en una posición de ventaja frente al resto de las candidaturas.

1. Marco normativo

1.1 Vulneración al principio de equidad en la contienda

Los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de oportunidades en las contiendas electorales son principios característicos³ de los sistemas democráticos contemporáneos en los que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas, en el caso que nos ocupa las personas candidatas al Poder Judicial de la Ciudad de México, para obtener el voto del electorado; son principios con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procuran asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

³ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG338/2017.

El principio de equidad tiene una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

Por su parte en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, este Instituto Electoral emitió los Lineamientos, para garantizar la equidad en la contienda.

El artículo primero, establece que tienen por objeto establecer las normas y obligaciones que deben observar y cumplir los sujetos obligados, **con el fin de garantizar la equidad en la contienda electoral**, así como proporcionar claridad respecto de las reglas relacionadas con la propaganda que se emita dentro del periodo de campaña y el régimen sancionador correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En términos de los artículos 8 y 11 de los Lineamientos, las personas candidatas en el proceso de elección judicial están obligadas, durante el periodo de campaña, a respetar las condiciones de equidad previstas en dichos instrumentos normativos y abstenerse de realizar actos que puedan poner en riesgo o transgredirlas. Por ello, los Lineamientos imponen obligaciones específicas orientadas a prevenir y sancionar conductas que alteren el equilibrio entre las candidaturas, siendo responsabilidad de quienes participan en el proceso electoral acatar estrictamente estas disposiciones.

1.2 Coacción e Inducción al voto

El artículo 35, fracción I de la Constitución, determina que es derecho de las personas ciudadanas mexicanas votar en las elecciones populares.

El artículo 7, párrafo 2 de la Ley General, dispone que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo quinto del Código, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado, las autoridades electorales y judiciales sancionarán cualquier violación a las garantías con que debe emitirse el sufragio en esta Ciudad.

En ese sentido, se debe entender que ninguna persona debe realizar actos que generen presión o coacción al electorado, para inducirlo a votar a favor o en contra de cualquier candidatura, a fin de preservar los principios fundamentales del sufragio, el cual debe ser

universal, libre, secreto e intransferible, con el objeto de contar con una democracia directa, participativa y libre; lo cual implica que ninguna persona o autoridad intente, ejecute u ordene presionar o inducir al electorado para votar a favor o contra una opción política o electoral.

2. Caso concreto

De un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de convicción ofrecidos por la persona promovente, esta Comisión advierte la existencia de indicios mínimos suficientes que permiten presumir, de manera inicial, **una posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, así como una coacción al voto**, con base en los siguientes elementos:

- El primero de junio, la parte promovente acudió a la casilla ubicada en la Sección 0355, en la Calle Gloria, número 89, Colonia Candelaria, Código Postal 04380, Alcaldía Coyoacán, en esta Ciudad de México, donde fue abordada por dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino.
- Durante la conversación sostenida con dichas personas, se le entregó un material impreso, consistente en un folleto tipo “acordeón”, que a decir de éstas, le serviría como guía para emitir su voto.

Asimismo, le indicaron que, una vez marcado el voto, debía tomarle una fotografía a la boleta y mostrarla a su salida para poder ser registrada en los “programas”.

- Una vez concluida la conversación, dichas personas se retiraron del lugar y se dirigieron hacia otras personas que se encontraban en la parte posterior de la fila.
- Del análisis de las imágenes insertas en el escrito de queja, así como del material referido y adjuntado por la parte promovente como elemento de prueba, se advierte que su contenido es coincidente entre sí. Tales circunstancias se corroboran con las imágenes ejemplificativas que obran en autos y que se presentan a continuación:



- Que del contenido del material entregado, tríptico o “acordeón”, se advierte que en él no solo se promueve al candidato Elihú Isaí Cortés Moreno (23), sino también a diversas personas aspirantes a cargos judiciales, entre las cuales se encuentran:

i. Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México

- 02. Sara Alicia Alvarado Avendaño
- 03. Ixchel Saraí Alzaga Alcátara
- 15. Nahyeli Ortiz Quintero
- 26. Nicolás Jerónimo Alejo
- 32. Moisés Vergara Trejo

ii. Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México

- 03. Reyna Concepción Mince Serrano
- 04. Paola Morales Torres
- 11. Daniel García Sánchez
- 15. Alejandro Serrano Pastor

iii. Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México

- 01. Ana Paula Ascobereta Vázquez
- 06. Aura Guadalupe Hernández Rodríguez
- 09. Spinoso Rossina Montandon
- 13. Vianey Alheli Rodríguez Sánchez
- 16. Lizzet Urbina Anguas
- 26. Ricardo Eulogio Gómez Dondiego
- 27. Daniel González Ramírez
- 28. Guillermo Saul González Zúñiga

Lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente⁴, así como de las diligencias instrumentadas en el marco de la investigación preliminar, se desprende la existencia de propaganda en forma de “acordeón”, en la cual presuntamente se proporciona una guía de votación. Dicha guía incluye distintos cargos de elección popular, acompañados de un listado con nombres completos y números correspondientes al proceso del Poder Judicial de la Ciudad de México, tal y como se muestra a continuación:



⁴ El folleto y/o “acordeón”, aportado por el promovente como elemento de prueba anexo a su escrito de denuncia.

Además, se advierte que la presunta propuesta contenida en el “acordeón”, pudiera entenderse como un desplegado dirigido a la ciudadanía, con el propósito de identificar a las personas candidatas por quienes se sugiere votar en los distintos cargos. Ello permite inferir un posible intento de direccionamiento del voto ciudadano a favor de determinadas personas postuladas, mediante una estrategia de promoción, lo cual podría constituir una vulneración a los principios rectores de la función electoral, particularmente, al principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, esta Comisión considera que los hechos denunciados constituyen indicios suficientes de una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, en virtud de que la difusión de los presuntos “acordeones”, particularmente aquellos que contienen orientaciones explícitas sobre el sentido del voto, podría traducirse en un beneficio indebido a favor de determinadas candidaturas, coloca en situación de desventaja a otras opciones electorales. Lo anterior índice negativamente en las condiciones de competencia en el proceso electoral, afectando no solo la equidad en la contienda, sino también la autenticidad del voto ciudadano y, en consecuencia, la integridad del proceso democrático.

Por otra parte, la existencia de los materiales identificados como trípticos o “acordeones”, ofrecidos por la parte promovente, también representa indicios suficientes para considerar que los hechos podrían constituir una posible infracción a la normativa electoral, al configurar una posible estrategia de **coacción del voto**. Estas situaciones revisten especial gravedad, toda vez que compromete el principio de **libertad del sufragio**, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de la ciudadanía a emitir su voto de manera libre e informada, sin presiones o condicionamientos de ninguna índole.

En ese contexto, del análisis preliminar de los hechos denunciados, los elementos aportados por la promovente y de las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad electoral, esta Comisión identifica elementos mínimos de carácter indiciario que permiten suponer la existencia de conductas contrarias a la normativa electoral, vinculadas con una posible vulneración a los principios a la equidad en la contienda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de **Elihú Isaí Cortés Moreno**, candidato a Juez en Materia Familiar en el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México, **Sara Alicia Alvarado Avendaño, Ixchel Saraí Alzaga Alcántara, Nahyeli Ortiz Quintero, Nicolás Jerónimo Alejo, Moisés Vergara Trejo**, candidatas y candidatos al Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México; **Reyna Concepción Mince Serrano, Paola Morales Torres, Daniel García Sánchez, Alejandro Serrano Pastor**, candidatas y candidatos a Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México; **Ana Paula Ascobereta Vázquez, Aura Guadalupe Hernández Rodríguez, Spinoso Rossina Montandon, Vianey Alheli Rodríguez Sánchez, Lizzet Urbina Anguas, Ricardo Eulogio Gómez Dondiego, Daniel González Ramírez, Guillermo Saul González Zúñiga**, candidatas y candidatos a Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan respecto a la existencia de la infracción denunciada, sino que forman parte del análisis preliminar que esta autoridad realiza en el marco de sus atribuciones. En esta etapa no se determina la

responsabilidad de las personas denunciadas, sino únicamente se valoran los elementos indiciarios que justifican la continuidad del procedimiento.

Lo anterior es congruente con los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral, en virtud de los cuales toda persona tiene derecho a ser oída en juicio, a ofrecer pruebas y a formular alegaciones antes de que se emita una resolución definitiva. En ese sentido, será en su momento las personas denunciadas quienes podrán ejercer plenamente su derecho de defensa, aportando los medios de prueba y argumentos que estimen pertinentes.

Finalmente, corresponderá al Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitir la determinación que en derecho proceda, una vez valorado el conjunto de actuaciones que integren el expediente.

3. Reserva del pronunciamiento respecto de la presunta Vulneración al Periodo de Veda Electoral

Visto el estado procesal que guarda el expediente de mérito, esta Comisión considera procedente **reservar el pronunciamiento** respecto de la presunta vulneración al principio de veda electoral, referida por la promovente en su escrito de queja.

Lo anterior, toda vez que, a la fecha **no se cuenta con elementos probatorios suficientes** que permitan emitir el pronunciamiento fundado y motivado sobre el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador respecto de dicha infracción. En ese sentido, **resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación** que permitan allegarse de los indicios mínimos indispensables para determinar si concurren circunstancias que justifiquen la apertura del procedimiento.

Por tanto, lo conducente es **RESERVAR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en relación con la presunta vulneración a la veda electoral, hasta en tanto esta autoridad cuente con los elementos necesarios para adoptar una determinación al respecto. Ello, de conformidad con el artículo 20 con relación al 83 del Reglamento.

En ese sentido y en atención a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Procesal, así como en los artículos 8 y 69 del Reglamento, los cuales facultan a la Dirección Ejecutiva para allegarse de los elementos necesarios e idóneos que permitan la debida integración del expediente, en observancia del principio de exhaustividad que rige los procedimientos administrativos sancionadores, **se instruye** a la Oficialía Electoral para que, a la brevedad, lleve a cabo las diligencias correspondientes, consistentes en constituirse en el domicilio señalado en el escrito de queja, a fin de verificar y certificar los hechos ahí descritos.

VII. Determinación sobre la vía

En atención a lo anteriormente expuesto y al haberse determinado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, y considerando que los hechos denunciados se enmarcan en el Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde al

Tribunal Electoral de la Ciudad de México conocer y resolver lo que en Derecho proceda respecto de la posible actualización de conductas que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento, en relación con el artículo 3, fracción II, de la Ley Procesal.

En consecuencia, se concluye que la vía procedente para el conocimiento y resolución de los hechos denunciados es el **procedimiento especial sancionador**.

VIII. Registro del procedimiento. Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **IECM-SCG/PE-PJ/024/2025**.

IX. Acumulación

De un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Comisión considera que resulta procedente acumular el presente asunto a su similar **IECM-SCG/PE-PJ/010/2025**, en virtud de que se actualiza el supuesto de conexidad previsto en el artículo 27 del Reglamento, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, de tal suerte que tienen que ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Lo anterior, toda vez que en el presente expediente la parte promovente denuncia hechos relacionados con la distribución de un documento conocido como “acordeón”, en el que se encuentran los nombres de las personas candidatas a Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, por quienes se induce a votar.

Tales hechos son coincidentes con los que son materia de investigación en el expediente **IECM-SCG/PE-PJ/010/2025**, en el que también se denunció la distribución de un “acordeón”, el cual es idéntico al “acordeón” aportado por la parte promovente en el presente asunto y, por tanto, se refiere a las mismas personas candidatas a Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México señaladas como probables responsables en ese expediente.

En ese sentido, lo conducente es acumular éste al diverso referido, a fin de que sean sustanciados y, en su momento resueltos, conjuntamente, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

En consecuencia, se ordena la **ACUMULACIÓN** del presente asunto al diverso **IECM-SCG/PE-PJ/010/2025**, a efecto de realizar la sustanciación, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento y los principios de economía procesal y de administración de justicia pronta, completa e imparcial.

X. Plazos y términos

Al sustanciarse el procedimiento en la vía especial, el cómputo de los plazos se hará en **días naturales**, es decir, todos los días y horas son hábiles⁵.

⁵ Con fundamento en los artículos 32 párrafo primero y 67 del Reglamento.

XI. Emplazamiento

Emplácese a las personas señaladas como probables responsables, corriéndoles traslado con copia autorizada del expediente citado al rubro, para que, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho para ejercer tales acciones⁶.

Ahora bien, una vez que se cuente con mayores indicios respecto a la o los probables responsables (dado que el presente procedimiento también se inicia en contra de quien o quienes resulten responsables) se ordena emplazarlos personalmente, corriéndoles traslado con copia autorizada del escrito de queja, para que, dentro de un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación respectiva, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes, en la inteligencia de que, de no hacerlo, precluirá su derecho para ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero de la Ley procesal; 22, 67 y 68 del Reglamento.

La respuesta al emplazamiento podrá presentarse por escrito en la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto, ubicada en calle Huizaches número 25, colonia Rancho Los Colorines, demarcación Tlalpan, Ciudad de México.

Asimismo, podrá ser remitida de forma electrónica al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva: "oficialiadepartes@iecm.mx". En este supuesto, el escrito deberá contar con la firma autógrafa o huella dactilar de quien comparezca, y ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico, preferentemente en formato ".pdf". De igual forma, podrán adjuntarse en dicho correo las pruebas que se estimen pertinentes, las cuales deberán presentarse en formato digital⁷.

XII. Capacidad Económica

A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del procedimiento, se considera **necesario** allegarse de información relativa a la **capacidad económica actual y vigente de las personas probables responsable** por lo que, **al momento de dar contestación al emplazamiento, deberán proporcionar la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual**, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para tal fin.

Lo anterior con el **apercibimiento** de que, en caso **de no aportar la información idónea** y pertinente para conocer su situación económica, **se resolverá conforme a las constancias del expediente**⁸.

⁶ De conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracción I de la Ley Procesal; así como 22 y 68 del Reglamento.

⁷ De conformidad con el artículo 23 del Reglamento.

⁸ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, al considerar que la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del

XIII. Notificación a través del SINE

Las partes en los procedimientos administrativos sancionadores podrán solicitar les sean notificados los requerimientos y acuerdos que emita este Instituto, durante el trámite y sustanciación de las quejas y denuncias que sean de su competencia, a través del “*Sistema de Notificaciones Electrónicas*” (SINE), para lo cual deberán manifestar su voluntad de manera expresa y por escrito su consentimiento para recibir las notificaciones por ese medio; además de que deberán proporcionar un correo electrónico y número de teléfono móvil (celular), a efecto de que esta autoridad realice los trámites de registro respectivo, a fin de que las personas promoventes y probables responsables consulten las notificaciones que se les practiquen por el citado sistema⁹.

Por tanto, se solicita a las partes manifiesten si es su voluntad recibir y consultar las notificaciones que realice esta autoridad dentro del expediente en que se actúa, para lo cual deberá remitir a la cuenta de correo institucional “*se@iecm.mx*”, el escrito en el que exprese su voluntad para recibir notificaciones a través del SINE, **precisando un correo electrónico y un número de teléfono celular**, en términos de los lineamientos.

XIV. Sustanciación

Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección, proceda a sustanciar el presente procedimiento y, en su oportunidad, elabore el Dictamen que en Derecho corresponda y lo remita al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, adjuntando el expediente original para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en Derecho corresponda¹⁰.

XV. Participación de otros sujetos en los hechos denunciados

Considerando que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizan de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva¹¹, en atención a los principios constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia¹²; así como la facultad de la Secretaría o la Dirección de acordar la ampliación de la investigación hacia nuevos sujetos involucrados con el procedimiento, en cuyo caso emplazará a los nuevos presuntos infractores a fin de sustanciar el procedimiento respecto de estos.

Esta Comisión instruye al Secretario para el efecto de que, si durante la sustanciación de este procedimiento se obtienen indicios de la participación de sujetos adicionales a los

sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

⁹ De conformidad con los artículos 33, 34, 35, 36, 40, 42 del Reglamento, así como 1, 4, 5 y 6 de los Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales competencia del Instituto.

¹⁰ De conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracciones VIII y IX de la Ley Procesal; 8 incisos c) y d), 67 y demás relativos del Reglamento.

¹¹ Artículos 10 y 14 del Reglamento.

¹² Artículos 17, 19 y 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución.

denunciados en los actos o hechos controvertidos, sean emplazados y estén en posibilidad de ejercer oportunamente su derecho de legítima defensa¹³.

XVI. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

La parte promovente en su escrito de queja refieren que de los hechos denunciados podría existir la actualización de conductas consistentes en una aportación en especie y erogación de recursos de origen privado no reportados, faltas que son competencia exclusiva de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (UTF del INE).

Al respecto, esta Comisión estima procedente reservar la emisión de una vista, a fin de que sea el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad resolutoria, quien determine lo conducente una vez que emita la resolución correspondiente sobre el fondo del asunto.

Ello, en atención a que, para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones vinculadas con la fiscalización de hechos denunciados, es indispensable que se acredite la existencia de conductas que vulneren la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, y que, además, dicha determinación tenga el carácter de firme¹⁴.

Es decir, solo una vez que se confirme la existencia de infracciones y se establezca la responsabilidad de las personas denunciadas, conforme al análisis de fondo que realice la autoridad competente, podrá considerarse procedente la remisión del expediente a la UTF del INE.

Por lo tanto, lo procedente en esta etapa es **reservar** la vista a la UTF del INE, hasta **en tanto el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelva lo que en Derecho corresponda**.

XVII. Vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ-CDMX). Del análisis integral al escrito de queja se desprende que los hechos denunciados pudieran también constituir actos relacionados con la comisión de algún delito, por la posible coacción al voto (distribución del material el cual fue mencionado por la parte promovente como tríptico o “acordeón”, así como la promesa de dádivas (inclusión en “programas”) en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local en curso.

En ese sentido, se ordena remitir copia certificada del expediente en que se actúa y autorizada del presente acuerdo a la FGJ-CDMX, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

¹³ Lo anterior, en aras de garantizar también los principios de concentración y economía procesal, pues la tramitación simultánea del procedimiento sancionador respecto de todos los probables responsables, permitirá que cada uno de ellos tenga la oportunidad procesal de ofrecer y aportar pruebas de descargo en un solo procedimiento, lo que significará también la posibilidad de que, en su oportunidad, la autoridad jurisdiccional conozca a cabalidad cada una de las posturas adoptadas y determine de maneja objetiva la responsabilidad de cada uno de ellos en un mismo momento, sin dilaciones adicionales, agilizando la tramitación y eliminando actuaciones innecesarias.

¹⁴ Tomando en cuenta la **Jurisprudencia 2/2025** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADAS LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN, PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN”**.

XVIII. Impugnación. La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

XIX. Notificación. Notifíquese **personalmente** a la parte promovente y a las personas probables responsables¹⁵; por **oficio** a la **FGJ-CDMX**; y **PUBLÍQUESE** en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

Así, por unanimidad lo aprobaron y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

¹⁵ Debiendo acompañar para tal efecto copia autorizada del expediente identificado al rubro.

HOJA DE FIRMAS